REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 6593 DE 2020
05-06-2020

20202120065935

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO, en contra de la Resolución No. 20192120122775 del 12 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012794 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182110109415** publicada el **16 de agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo **Profesional Especializado**, **Código 2028, Grado 16**, identificado con el código OPEC No. **41897**, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en L. de E.	No. Identificación	Nombre	Justificación
2	52455814	NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO	ESPECIALIZACIÓN NO ES AFÍN - NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120012794 del 5 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41897 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la **Resolución No. 20192120122775 del 12 de diciembre de 2019**, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO**, por no cumplir con el requisito de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

> *"(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)".* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

> *"(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de la aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120122775 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada por aviso a través de correo electrónico el 03 de enero de 2020 al correo electrónico nehidydgr@gmail.com suministrado en SIMO por la señora **NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO.**

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **GARCÍA RIAJO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200003862 del 03 de enero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición de la señora **NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO,** estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

> *"(…)*
> *Participé y terminé las etapas del concurso publico de méritos incluyendo la de verificación de los requisitos mínimos para una (1) vacante en el empleo de carrera identificado con el código Oferta Publica De Empleos De Carrera- OPEC Numero 41897 denominado Profesional Especializado, Grado 16 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), ofertado a través de la Convocatoria Número 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Mediante resolución No. CNSC- 20182110109415 DEL 15-08-2018 se conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer dicha vacante donde ocupé el segundo lugar, así mismo se publicó en la página de la CNSC la firmeza de la lista de legibles mediante acto administrativo 20182110109415 con fecha de firmeza a partir del 27/08/2018.

Mediante oficio emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado número 20193010360321 de fecha 10/07/2019 cuyo asunto refiere: Comunicación de Acto administrativo proferido por la CNSC, se me informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo AUTO No 20192120012794 de 5 de julio de 2019 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

La CNSC mediante Resolución No 20192120122775 de fecha 12-12-2019 se me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución 20182110109415 del 15 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la convocatoria número 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, especificando que: "…la señora NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO no cumple con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41897, dado que no cumple con el requisito mínimo de estudio y la experiencia profesional relacionada no es suficiente para aplicar las alternativas previstas para el empleo."

La CNSC a efectos de establecer la relación entre la experiencia demostrada por mí en el Instituto Colombiano Agropecuario - Dirección Técnica de Análisis y Diagnóstico Agrícola, con la exigida por el empleo OPEC No. 41897 realizó un cuadro comparativo funcional que permitiera evidenciar dicha relación, concluyendo: "En consecuencia, la experiencia en referencia se relaciona con el empleo al cual se inscribió la aspirante. Sin embargo, el tiempo total certificado en la Dirección Técnica del Instituto Colombiano Agropecuario es igual a veinte (20) meses y siete (7) días, mientras que como profesional en la Gerencia Seccional es de diez (10) meses y seis (6) días, para un total de treinta (30) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada, lo cual resulta insuficiente para cumplir con la alternativa de cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada solicitado por el empleo identificado con código de OPEC 41897".

Sustentada en los antecedentes normativos de dicha convocatoria, refiero que la CNSC mediante Acuerdo Número CNSC-20161000001296 del 29/07/2016 "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria N° 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación" en su artículo 14, estableció el procedimiento de inscripción en el aplicativo SIMO dispuesto para tal fin, así mismo, en su artículo 21, estableció la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, donde listó los documentos que se debían adjuntar escaneados en el aplicativo SIMO; en el artículo 19 , establece la certificación de experiencia.

"ARTICULO 19. CERTIFICACION DE EXPERIENCIA…… Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:
..Nombre o razón social de la empresa que expide.
..Cargos desempeñados, Funciones, salvo que la ley establezca
..fecha de ingreso y de retiro (Día, mes y Año)".

"ARTICULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:……

…..Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo."

"ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

..La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo

con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto."

Como resultado de la etapa de verificación de los requisitos mínimos, fui ***admitida*** *para continuar en el concurso donde se especificó en observaciones: "Cumple requisitos mínimos por alternativa", con un total de experiencia valida de 49.07 meses.*

La CNSC al momento de efectuar el análisis para resolver mi caso, no contempló el tipo de vinculación laboral con el Instituto colombiano agropecuario ICA, donde se puede evidenciar claramente que en la información aportada por mí, se subió un único documento de certificación laboral donde claramente se especifica:

"Que revisados los documentos que reposan en la historia laboral del funcionaria GARCIA RIAÑO NEHIDY DORELLY, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.455.814 se constató que ***presta*** *sus servicios e este instituto desde el 03 de Diciembre de 2012".*

La CNSC también obvió que me encuentro vinculada a dicha entidad en carrera administrativa; en la hoja 2 de dicho documento la certificación especifica: " Profesional universitario 2044-07 en la gerencia seccional desde el 11 de agosto de 2014 ***a la fecha de expedición de esta certificación*** *en la seccional Boyacá sede Surbatá-Duitama…", y la fecha de expedición de la certificación corresponde al 17 de Junio de 2015, en ninguna parte de la certificación se encuentra la fecha de salida de la entidad.*

Es importante destacar que el Acuerdo Número CNSC-20161000001296 del 29/07/2016, en ninguna parte especifica que las certificaciones aportadas por el aspirante deben tener una fecha de expedición actualizada al momento de inscripción, adicionalmente vale la pena aclarar que en el aplicativo SIMO al momento de ingresar la información en la pestaña EXPERIENCIA, establece las opciones de:

Empresa
Cargo
Empleo actual
Fecha de ingreso
Fecha de Salida
Fecha de expedición de la certificación

Por lo tanto, tal y como consta en dicho aplicativo para la convocatoria en mención, la CNSC obvio verificar la información opcional que ofrece el aplicativo donde se puede evidenciar que a pesar de que la certificación tiene fecha de expedición del 17 de junio de 2015, se encuentra la fecha de la inscripción al empleo la cual se realizó el día 22 de agosto de 2017 (Anexo copia), que para la experiencia aportada en el Instituto Colombiano Agropecuario se registró fecha de ingreso pero ***NO SE REGISTRA*** *fecha de salida, porque se registró Empleo Actual.*

Por lo tanto, solicito analizar y validar nuevamente mi caso de acuerdo a los argumentos antes expuestos y acreditar la experiencia hasta la fecha de inscripción de la convocatoria 22/08/2017, dado que ***SÍ CUMPLO*** *con el requisito mínimo de estudio (Biología) y la experiencia profesional relacionada para aplicar la alternativa de Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, por la alternativa de experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, en el cual desde el 11 de agosto hasta el momento de inscripción en el aplicativo SIMO acredito 36 meses 11 días, dado que la CNCS solamente validó hasta el 17 de junio de 2015, fecha de expedición de la certificación, igualmente, sin importar si es considerada, anexo copia de certificación laboral expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario con fecha 03 de Enero de 2020, con el fin de facilitar el análisis de la información aportada y cargada en el aplicativo SIMO.*

En relación con la lista de elegibles, la CNSC publicó el día ***16 de agosto de 2018****, la resolución No. CNSC -20182110109415 con fecha del acto administrativo del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 41897 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); la Comisión de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) tenía como plazo máximo para presentar su solicitud hasta el día 23 de agosto del 2018, realizando su solicitud hasta el* ***día 24 de agosto de 2018, es decir un día después de los términos otorgados tanto por la ley 760 de 2005 en su artículo 14, el Acuerdo 562 del 5 de Enero de 2016 de la*** *Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 6 y 8 y en el mismo Acuerdo de la convocatoria 428 de 2016, según consta en el AUTO No. CNSC- 20192120012794 del 05/07/2019 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016*
Grupo de Entidades del Orden Nacional", el cual recibí en mi correo electrónico nehidydgr@gmail.com el día 16/07/2019, se especifica claramente:

*"La comisión de Personal del Instituto nacional de vigilancia medicamentos y alimentos, en uso de la facultado concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante **correo electrónico del 24 de agosto de 2018**, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674622 del 27 de agosto de 2018 solicitó la exclusión de la elegible……"..*

*La Comisión de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) **dejó vencer el termino señalado**, pues la ley es clara en que la solicitud de exclusión de la lista de legibles se realiza dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles no de sobre la Firmeza de la misma.*

Según lo expuesto anteriormente, se generó una extemporaneidad en la acción solicitada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) ante la CNSC, por vencimiento de términos, y en consecuencia, al no haber elevado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) su petición dentro del plazo señalado para ello, la lista de elegibles cobró firmeza para una (1) vacante en el empleo de carrera identificado con el código Oferta Publica De Empleos De Carrera- OPEC Numero 41897 denominado Profesional Especializado, Grado 16 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), con la elegible María Alejandra Rebolledo Erazo, mediante acto administrativo número 20182110109415 de fecha 27/08/18 cuya publicación en la página de la CNSC se encuentra con fecha 27 de agosto de 2018.

Se entiende que el termino de cinco (5) días es perentorio es decir improrrogable. Lo anteriormente expuesto lo argumento en la siguiente normatividad jurídica:

ARTÍCULO 14 del Decreto ley 760 de 2005 el cual establece: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella.".

El Acuerdo 562 del 5 de Enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" establece:

ARTÍCULO 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella…".

*ARTÍCULO 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, **cuando no exista solicitud de exclusión** o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.*

Así mismo, el Acuerdo Número CNSC-20161000001296 del 29/07/2016, establece:

ARTICULO 54. SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuran en ella……"

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el tramite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005".

*ARTICULO 58. FIRMEZA DE LA LISTA DE LEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce **cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación** en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 432 de 2016-SGC, **no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma**, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada".*
(…)"

Con base en lo anterior la señora **NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO** solicita:

"(…)
***PRIMERA:** Solicito que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, revocar la resolución No 20192120122775 de fecha 12-12-2019 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución 20182110109415 del 15 de agosto de 2018 y del proceso de*

selección de la convocatoria numero 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

***SEGUNDA:** Dejar sin efecto la actuación administrativa Auto No. CNSC-20192120012794 del 05/07/2019, por encontrarse fuera de los términos legales para la presentación de la solicitud de exclusión, según los argumentos expuestos anteriormente.*
(…)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección dla aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO**, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120122775 del 12 de diciembre de 2019, así:

Como bien argumenta la señora **GARCÍA RIAJO**, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 y el Acuerdo 562 del 5 de Enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacen referencia al periodo en el cual la entidad INVIMA podía solicitar a la CNSC la exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles. Así como señala el artículo 54 del Acuerdo 20161000001296 de 2016:

*"Dentro de los **cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles**, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella (…)"*

De acuerdo con lo anterior, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2018**, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674622 del 27 de agosto de 2018, **solicitó la exclusión de la elegible NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO.**

El Despacho aclara que la CNSC verificó que las normas citadas se cumplieron, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182110109415 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo OPEC No. 41897 del INVIMA, fue publicada el día 16 de agosto de 2018, contando los ***cinco (5) días siguientes*** a partir del día **17 de agosto de 2018**, por lo cual el término para hacer la solicitud de exclusión fenecía el día **24 de agosto de 2018.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para el empleo con código OPEC No. **41897**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE
Requisitos de Estudio: Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines o Bacteriología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. **Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada. **Alternativa de estudio:** Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines o Bacteriología. **Alternativa de experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Bióloga emitido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia -UPTC- el 3 de octubre de 2003. Título válido dado que se encuentra en los Núcleos Básicos de Conocimiento definidos por la OPEC b) Título de Postgrado en modalidad de especialización en Ingeniería Ambiental emitido por Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia -UPTC- el 23 de julio de 2015. Título de postgrado en modalidad de especialización No Válido**,** dado que su área no está relacionada con las funciones del empleo. c) Certificación expedida por Instituto Colombiano Agropecuario que da cuenta de la vinculación de la aspirante: - En la Dirección Técnica como Profesional Universitario desde el 3 de diciembre de 2012 hasta 10 de agosto de 2014. - En la Gerencia Seccional como Profesional Universitario desde el 11 de agosto de 2014 al 17 de junio de 2015, fecha en que se expide el documento. Se valida la experiencia en la Dirección Técnica y acredita veinte (20) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada. Se valida la experiencia en la Gerencia Seccional y acredita diez (10) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada. d) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá que da cuenta de la vinculación de la aspirante como Bióloga desde el 23 de marzo al 7 de noviembre de 2012. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. e) Certificación expedida por Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá que da cuenta de la vinculación de la aspirante como Bióloga desde el 13 de abril de 2011 al 28 de diciembre de 2011. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. f) Certificación expedida por Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá que da cuenta de la vinculación de la aspirante como Técnica Operativa desde 1 de julio a 20 de agosto de 2010. Certificación no válida dado que las funciones fueron del nivel técnico y no como profesional que es lo requerido por el empleo. g) Certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- que da cuenta de la vinculación de la aspirante como bióloga del 04 de enero de 2010 al 14 de abril de 2011. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. h) Certificación expedida por Consultoría y Servicios Ambientales ALF que da cuenta de la vinculación de la aspirante como bióloga desde el 28 de octubre de 2008 al 28 de agosto de 2009.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE
	Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. i) Certificación expedida por Consultoría y Servicios Ambientales ALF que da cuenta de la vinculación de la aspirante como bióloga desde: - el 8 de febrero de 2007 al 8 de agosto de 2007. - el 01 de septiembre de 2007 al 01 de febrero de 2008. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. j) Certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – grupo GMBC que da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en investigación desde 5 de febrero de 2004 a 30 de diciembre de 2006. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. k) Certificación expedida por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Grupo GMBC que da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en investigación desde 5 de febrero de 2004 a 5 de febrero de 2005. Certificación no válida dado que las funciones como profesional en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo. l) Certificación expedida por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Grupo GIPA que da cuenta de la vinculación de la aspirante como auxiliar en investigación desde 1 de marzo de 2002 a 23 de enero de 2004. Certificación no válida dado que las funciones en la entidad no se relacionan con lo requerido por el empleo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la aspirante **NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO** surge del presunto incumplimiento del requisito de formación, el Despacho pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, sobre consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, aclara que:

> *"Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015"*

Por lo tanto, este Despacho se remite al artículo 2.2.2.4.9, parágrafo 3 del Decreto 1083 de 2015, norma que otorga competencia para exigir profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo y necesidades de la entidad, así:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.*
>
> *(….) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán (…) de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, (…) las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."*

Realizada la verificación de los requisitos de la OPEC No. 41897 se determinó que la aspirante aporta el título profesional como Bióloga, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Profesional Especializado,** Código **2028,** Grado **16.**

Sin embargo, aporta título de Especialización en Ingeniería Ambiental que, según la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, pertenece al área de conocimiento de ingeniería, arquitectura y urbanismo. De igual manera, se encuentra que el programa de Especialización en Ingeniería Ambiental de la UPTC busca desarrollar capacidades y conocimientos para diagnosticar, proponer y ejecutar soluciones a los problemas ambientales que se presentan en un lugar.

Acorde con lo anterior, dicho programa de especialización no hace parte de las áreas que se relacionan con las funciones del empleo, tales como el control de calidad de Productos Farmacéuticos de uso humano y normativas establecidas por la Organización Mundial de la Salud [OMS] y la Organización Panamericana de la Salud [OPS]; capacitación y asistencia técnica a los laboratorios de la red de las entidades territoriales de salud; metodologías analíticas microbiológicas; ni productos farmacéuticos, cosméticos, productos de aseo y relacionados. Por lo tanto, este postgrado no se considera válido de conformidad con los requerimientos establecidos por la OPEC 41897.

Así, al observar la ausencia del *"Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo"*, para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 41897, que establecen:

> Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines o Bacteriología.
>
> Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar que la señora **GARCÍA RIAJO** en su recurso de reposición indica que acredita cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Experiencia profesional relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)"*

A efectos de establecer la relación entre la experiencia demostrada por la aspirante en el Instituto Colombiano Agropecuario - Dirección Técnica de Análisis y Diagnóstico Agrícola, con la exigida por el empleo OPEC No. 41897, se realizó un cuadro comparativo funcional que permite evidenciar que la experiencia en referencia se relaciona con el empleo al cual se inscribió la aspirante, como se muestra a continuación:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	**FUNCIONES DESCRITAS EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS**
• Apoyar el desarrollo de los proyectos y programas del laboratorio de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes. • Realizar el montaje y estandarización de nuevas metodologías analíticas microbiológicas para la determinación de sustancias químicas presentes en productos farmacéuticos, cosméticos, productos de aseo y relacionados. • Asegurar que todos los datos primarios, documentación, muestras e informes finales sean transferidos a los archivos, de acuerdo a los procedimientos del Instituto.	Experiencia certificada por Instituto Colombiano Agropecuario en la Dirección Técnica de Análisis y Diagnóstico Agrícola – Grupo de Laboratorios: • Apoyar a la Dirección Técnica en el desarrollo de planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los laboratorios. • Participar en la implementación de nuevos métodos analíticos que respondan a las necesidades institucionales. • Identificar las necesidades de investigación aplicada, validación y proyectos de los laboratorios de la Dirección Técnica de acuerdo con la situación fitosanitaria del país • Asegurar la custodia, conservación y disposición final de las muestras que se reciban y procesen en el laboratorio, con base en los procedimientos aplicables.

La señora **GARCÍA RIAJO** argumenta que *"(…) la CNSC obvió verificar la información opcional que ofrece el aplicativo donde se puede evidenciar que a pesar de que la certificación tiene fecha de expedición del 17 de junio de 2015, se encuentra la fecha de la inscripción al empleo la cual se realizó el día 22 de agosto de 2017 (Anexo copia), que para la experiencia aportada en el Instituto Colombiano Agropecuario se registró fecha de ingreso pero NO SE REGISTRA fecha de salida, porque se registró Empleo Actual".*

El Despacho aclara que el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 establece sobre los certificados de experiencia:

> *"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
> *a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
> *b) Cargos desempeñados*
> *c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
> *d)* ***Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)****"*

Así las cosas, se verificó que la certificación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario establece como inicio de la vinculación laboral el 3 de diciembre de 2012 y no aclara una fecha de retiro como lo solicita el Acuerdo, por lo cual la CNSC toma la fecha de expedición del documento como fecha final de la vinculación, en tanto no se puede determinar que la aspirante siguió vinculada a dicha entidad posterior a esa fecha.

Con respecto a la certificación del Instituto Colombiano Agropecuario que presentó la señora **GARCÍA RIAJO** con su recurso de reposición, se aclara que la documentación proporcionada posterior al momento de la inscripción a la Convocatoria no puede ser objeto del análisis documental. Lo anterior, teniendo en cuenta que la verificación de requisitos mínimos se realiza de manera exclusiva con base en los documentos aportados en el SIMO y la información en ellos contenida, como se entiende de los artículos 20°, 21° y 22° del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016:

> *"****ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.***
> *(…)*
> ***No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria****, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.*
> *(…)*
> ***ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.***
> *(…)*
> *El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante.* ***Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.***
> *(…)*
> ***ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.***
> *(…)*
> ***La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones*** *en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (…)"*

De lo anterior se concluye, con base en la información contenida en la certificación del Instituto Colombiano Agropecuario aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, que el tiempo total certificado en la Dirección Técnica de esta entidad es igual a veinte (20) meses y siete (7) días, mientras que como profesional en la Gerencia Seccional es de diez (10) meses y seis (6) días, para un total de treinta (30) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada, lo cual resulta **insuficiente** para suplir el título de Especialización con la alternativa de cuarenta y tres (43) meses

de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo identificado con código de OPEC 41897.

Por otro lado, la experiencia certificada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ- estuvo encaminada a realizar actividades para realizar informe técnico de evaluación para conformación de SIMAP (Sistema Municipal de Áreas Protegidas) de los municipios en la jurisdicción. Así como establecer un plan de trabajo para la conformación de estas áreas de interés ambiental, acercamiento social con actores municipales, salidas de campo y consolidación de la propuesta. En esta Entidad, también desempeñó evaluación, priorización y delimitación de las áreas afectadas por inundaciones y fenómenos de remoción en masa generada por la ola invernal; generando entre otros, identificación de posibles causas de eventos de inundación e impactos ambientales. No obstante, las funciones desempeñadas no se relacionan con actividades de laboratorio o área de microbiología para verificar cumplimiento de especificaciones y requerimientos de la calidad de productos farmacéuticos, biológicos, de uso humano, cosméticos, dispositivos médicos y otras tecnologías. De otro lado, el cargo como técnico operativo código 3132 certificado por la Entidad referenciada, da cuenta de funciones de apoyo o asistenciales que no corresponden al nivel profesional requerido.

La experiencia adquirida en Consultoría y Servicios Ambientales ALF no tiene relación con las funciones del empleo, pues estuvieron dirigidas al monitoreo de calidad de aire, agua y ruido durante el mantenimiento y revestimiento del túnel de interconexión Chingaza. Así como el diseño de precios para las obras de recuperación ambiental, re vegetalización de taludes en la Localidad de Sumapaz y realización de estudios de impacto ambiental desarrollando levantamiento de información de fauna y micro - fauna. Es decir, no es dirigida a capacitación o asistencia técnica a laboratorios, prácticas de laboratorio y técnicas analíticas. Así como el montaje y estandarización de nuevas metodologías analíticas microbiológicas para la determinación de sustancias químicas presentes en productos farmacéuticos, cosméticos, productos de aseo y relacionados.

Por último, la experiencia obtenida en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia se centró en funciones de preparación del sustrato orgánico, elaboración de extractos y su aplicación en campo, visitas para el seguimiento y aplicación de tratamiento al cultivo de cebolla, como joven investigador en el grupo manejo biológico de cultivos, trabajó en la evaluación de tolerancia de variedades de fresa fragaria SP, procedimientos experimentales en el área de fisiología vegetal y elaboración de informes respectivos. Dichas funciones no permiten establecer similitud con la experiencia requerida por el empleo en implementación de la norma ISO/IEC 17025 y los Informes Técnicos 44 y 45 de la Organización Mundial de la Salud -OMS-, para el control de calidad de Productos Farmacéuticos de uso humano y la herramienta de Precalificación de la Organización Panamericana de la Salud-OPS.

Así, se reitera que la señora **NEHIDY DORELLY GARCÍA RIAJO** no cumple con el requisito mínimo de estudio y la experiencia profesional relacionada no es suficiente para aplicar las alternativas previstas para el empleo, encontrándose incursa en la segunda causal de exclusión de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, *"Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC"*, establecida en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorios, y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120122775 del 12 de diciembre de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante NEHIDY DORELLY GARCIA RIAJO, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: nehidydgr@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico rositab@invima.gov.co y a la doctora NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO, Asesora Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico nmartinezca@invima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Catalina Beleño Q.
Revisó: Miguel F. Ardila